



LENGUAJE CIUDADANO

LEY QUE SE PROPONE REFORMAR

Constitución Política de la Ciudad de México.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Ley de Educación de la Ciudad de México.

OBJETIVO

El diputado Israel Moreno Rivera propone realizar reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y a la Ley de Educación de la Ciudad de México, a fin de regular el uso de tecnologías digitales y redes sociales en espacios públicos, educativos y administrativos para menores de 15 años.

IMPACTO/ALCANCE

Tendrá un impacto positivo, preventivo y transversal en la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes menores de 15 años en la Ciudad de México, al impulsar la adopción de medidas coordinadas por parte de las autoridades locales para reducir los riesgos asociados al uso inadecuado de redes sociales digitales, tales como el ciberacoso, la exposición a contenidos inapropiados, la vulneración de datos personales, la afectación a la salud mental y la posible captación por redes delictivas.

SÍGUEME EN REDES SOCIALES





**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Diputado **Israel Moreno Rivera**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la III Legislatura del H. Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 Fracción III, artículo 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29, apartado D, inciso a) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, artículo 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, INCISOS B Y C, ADICIONANDO LOS NUMERALES 11 Y 8 RESPECTIVAMENTE; 11, INCISO D, ADICIONANDO EL NUMERAL 3, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 44, FRACCIÓN XII, ARTÍCULO 58, ADICIONANDO LA FRACCIÓN XXIII, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 88 QUINQUES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 58 DUODECIOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REGULACIÓN EN EL USO DE TECNOLOGÍAS DIGITALES Y REDES SOCIALES EN ESPACIOS PÚBLICOS, EDUCATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA MENORES DE 15 AÑOS**, al tenor de lo siguiente:

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Establecer un marco de coordinación interinstitucional en la Ciudad de México que permita fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes menores de 15 años frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales digitales, mediante

acciones preventivas, educativas, administrativas y de orientación, dentro del ámbito de competencia de las autoridades locales, sin invadir atribuciones federales ni regular directamente a las plataformas digitales.

Tiene como objetivo priorizar el interés superior de la niñez, promover entornos educativos y comunitarios seguros, y garantizar el ejercicio responsable, informado y progresivo de los derechos digitales de las personas menores de edad en la Ciudad de México. No establece prohibiciones directas al uso de redes sociales ni impone obligaciones a empresas tecnológicas, sino que promueve acciones de carácter educativo, preventivo y de protección de derechos, en estricto respeto al marco constitucional y a la distribución de competencias, priorizando en todo momento el interés superior de la niñez y el ejercicio responsable, progresivo y seguro de los derechos digitales en la Ciudad de México

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El uso cada vez más temprano e intensivo de redes sociales digitales por parte de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México se ha consolidado como un fenómeno social de alto impacto que, si bien ofrece oportunidades de comunicación y acceso a información, también ha generado riesgos significativos para su desarrollo integral, salud mental, seguridad personal y protección de datos personales.

Diversos estudios y diagnósticos institucionales han evidenciado que las personas menores de 15 años se encuentran particularmente expuestas a prácticas como el ciberacoso, la difusión de contenidos inapropiados, la sobreexposición de datos personales, la normalización de conductas violentas, la captación por redes delictivas y afectaciones emocionales derivadas del uso inadecuado o no supervisado de plataformas digitales. A ello se suma la limitada alfabetización digital y la insuficiente supervisión adulta en entornos escolares, comunitarios y familiares.

Si bien la regulación directa de las plataformas de redes sociales corresponde al ámbito federal, en la Ciudad de México no existe actualmente una política pública local integral y coordinada que articule acciones preventivas, educativas y de protección institucional enfocadas específicamente en la seguridad digital de niñas, niños y adolescentes menores de 15 años dentro de los espacios bajo competencia local, como los centros educativos, comunitarios y los servicios digitales administrados por entes públicos.

La ausencia de lineamientos claros, programas transversales y mecanismos de coordinación interinstitucional limita la capacidad de las autoridades locales para prevenir oportunamente riesgos digitales, atender sus consecuencias y garantizar el ejercicio seguro y responsable de los derechos de la niñez en el entorno digital. En este contexto, resulta necesario que el Congreso de la Ciudad de México impulse acciones que fortalezcan la protección integral de niñas, niños y adolescentes, privilegiando el interés superior de la niñez y respetando el marco constitucional y la distribución de competencias.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica en la presente iniciativa.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

I. Las redes sociales son espacios de expresión e interacción interpersonal; estos espacios de comunicación han presentado beneficios para los procesos de socialización y aprendizaje entre los menores de edad, sin embargo, también representan un riesgo, pues muchas veces se destinan para realizar actos perjudiciales. De acuerdo con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), se reveló que del 2017 al 2022 se registró un incremento del 30% de los usuarios de entre 7 a 11 años en las redes sociales.

II. Incluir las redes sociales en los procesos educativos trae ventajas para el aprendizaje como es una mejor comunicación, amplía las fuentes de información, se hace más didáctica la enseñanza, se crea una interacción amena que facilita el trabajo en equipo junto con los docentes, etc. Sin embargo, el uso no supervisado de redes sociales y plataformas digitales, fuera del esquema educativo puede representar riesgos si no se gestiona adecuadamente.

III. Si bien, toda persona tiene derecho al acceso y uso de las tecnologías, es importante realizarlo de manera responsable. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales (ENCCA) 2024 del IFT, 71% de las niñas y niños consumen contenido audiovisual por internet y el 74% hace uso de redes sociales y mensajería.¹ No obstante los riesgos a la exposición a contenido inapropiado, ciberacoso, impacto negativo en la autoestima, fraudes, entre otros, son resultado de la falta de supervisión y regulación al uso de las tecnologías

IV. Hacer uso de redes sociales y plataformas digitales a temprana edad, propicia a que los menores se ven expuestos a los peligros que circulan en la red. Datos de la Organización de las Naciones Unidas informan que más de un tercio de los jóvenes en 30 países han reportado haber sufrido acoso cibernético, de los cuales 1 de cada 5 se ausenta de la escuela a causa de ello.²

V. Aunado a ello, la Red por los Derechos de la Infancia en México, tiene registro hasta el año 2024, de las personas usuarias e internet de 12 a 17 años que experimentaron ciberacoso en México, representadas de la siguiente forma:³

¹Instituto Federal de Telecomunicaciones, Comunicado de Prensa No. 120/2024, *EN MÉXICO 74% DE LAS PERSONAS CONSUMEN CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN TV ABIERTA Y 55% POR INTERNET*, (9 diciembre 2024), https://www.ift.org.mx/sites/default/files/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/comunicado120ift_0.pdf#:~:text=Consumo%20de%20contenidos%20audiovisuales%20en%20infancias%20Respecto,para%20este%202024%2C%2074%25%20menciona%20su%20uso. (consultado 3 febrero 2026)

² Naciones Unidas, *La seguridad de la infancia y la juventud en la red*, <https://www.un.org/es/global-issues/child-and-youth-safety-online> (consultado 3 febrero 2026)

³Ciberacoso de la adolescencia en México, Indicadores REDIM, (2017-2024), <https://public.tableau.com/app/profile/indicadores.redim/viz/CiberacosodelaadolescenciaenMexico/1> (consultado 3 febrero 2026)

AÑO	CANTIDAD (MILLONES)
2020	3,031,207
2021	3,407,325
2022	2,943,084
2023	3,279,941
2024	2,963,905

Donde, relativo al año 2024, el 21.1% fueron hombres y el 25.5% mujeres.

VI. Asimismo, el Quinto reporte sobre la trata de personas del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, informa que en los reportes recibidos se destaca la vulnerabilidad de los menores ante el crecimiento de material de abuso sexual infantil (pornografía infantil), donde los principales medios de contacto hacia los menores son las redes sociales como Facebook e Instagram, así como aplicaciones para encontrar pareja o amistades o videojuegos, muy común entre los infantes, posteriormente los delitos suelen concretarse a través de WhatsApp y Telegram donde se difunde el contenido íntimo infantil. ⁴

VII. Aunado a lo anterior, para construir una Ciudad donde podamos salvaguardar la integridad de los menores, es necesario reforzar el marco normativo que nos rige; la falta de habilidades de los menores para percibir las amenazas y las consecuencias que puede generar el uso inadecuado de redes sociales y plataformas digitales, nos obliga a adoptar medidas que les permitan desenvolverse en entornos digitales de manera segura y responsable.

^{45º} Reporte sobre la trata de personas, Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, (2024-2025), <https://consejociudadanomx.org/media/pdf/16/5%C2%B0%20Reporte%20sobre%20trata%20de%20personas%202025%20New.pdf> (consultado 3 febrero 2026)

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

PRIMERO. De acuerdo con el Artículo 4, párrafo 11 y el Artículo 6, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

Artículo 4º. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)

Artículo 6º. (...)

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)

SEGUNDO. De conformidad con el Artículo 3, numeral 2, Artículo 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

Artículo 3

(...)

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

(...)

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

TERCERO. Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños Y Adolescentes tiene por objeto reconocer, garantizar crear y regular el ejercicio, respeto y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes residentes de México. Donde en su Artículo 13, fracción XX, establece el derecho de acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación. Asimismo, se establece que las autoridades federales, así como de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

CUARTO. De acuerdo con el artículo 57, párrafo tercero, fracción XXI del precepto señalado anteriormente, menciona:

Artículo 57. (...)

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

(...)

XXI. *Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;*

(...)

QUINTO. Que el Capítulo Vigésimo relativo al Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes para gozar del acceso universal a las tecnologías de la Información y Comunicación. En este sentido, en sus artículos 101 bis 2 y 101 bis 3 mencionan lo siguiente:

Artículo 101 Bis 2. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.*

Artículo 101 Bis 3. *El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.*

SEXTO. De conformidad con el artículo 11, inciso D, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que:

ARTÍCULO 11 CIUDAD INCLUYENTE

(...)

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. *Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.*

(...)

SÉPTIMO. Que la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se

encuentren en el territorio de la Ciudad de México. En este sentido, en su Artículo 58, fracción XVII, establece que:

Artículo 58. *Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en los servicios educativos que presten, para lo cual deberán:*

(...)

XVIII. *Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;*

(...)

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 8, incisos B y C, adicionando los numerales 11 y 8 respectivamente; 11, inciso D, adicionando el numeral 3, todos de la Constitución Política de la Ciudad De México; se reforman los artículos 43, 44, fracción XII, artículo 58, adicionando la fracción XXIII, y se adiciona el artículo 88 Quinquies de la Ley de los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes De La Ciudad de México y se adiciona el artículo 58 Duodecies de La Ley de Educación de la Ciudad de México, en materia de regulación en el uso de tecnologías digitales y redes sociales en espacios públicos, educativos y administrativos para menores de 15 años:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 8 CIUDAD EDUCADORA Y DEL CONOCIMIENTO (...) B. Sistema educativo local 1 a 10 (...) (Sin correlativo) C. Derecho a la ciencia y a la innovación tecnológica 1 a 7 (...) (Sin correlativo) (...)	ARTÍCULO 8 CIUDAD EDUCADORA Y DEL CONOCIMIENTO (...) B. Sistema educativo local 1 a 10 (...) 11. El sistema educativo local, regulará el uso de tecnologías digitales redes sociales en espacios educativos para menores de 15 años. C. Derecho a la ciencia y a la innovación tecnológica 1 a 7 (...) 8. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, regularán el uso de tecnologías digitales redes sociales en espacios públicos, educativos y administrativos para menores de 15 años. (...)



ARTÍCULO 11 CIUDAD INCLUYENTE	ARTÍCULO 11 CIUDAD INCLUYENTE
D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes	D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes
1 a 2 (...)	1 a 2 (...)
(Sin correlativo)	3. Derecho a la Protección digital reforzada para menores de 15 años.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Capítulo Octavo Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal. Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza positiva de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.	Capítulo Octavo Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal. Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza positiva de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.



(Sin correlativo)	Así como, el derecho a un entorno digital seguro.
Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:	Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:
I a XI (...)	I a XI (...)
XII. Contenidos en los medios de comunicación y redes sociales que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez; y	XII. Contenidos en los medios de comunicación y redes sociales que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez; y
(Sin correlativo)	Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas de restricción de uso de



	redes sociales en horario escolar; así como, el uso condicionado con autorización parental en espacios públicos digitales, y tener una orientación y supervisión Institucional.
XIII. Actos de violencia física, psicoemocional, moral y/o amenazas en contra o en presencia de niñas, niños o adolescentes, derivados de incidentes por el tránsito de vehículos.	XIII. Actos de violencia física, psicoemocional, moral y/o amenazas en contra o en presencia de niñas, niños o adolescentes, derivados de incidentes por el tránsito de vehículos.
(...)	(...)
Artículo 58. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en los servicios educativos que presten, para lo cual deberán:	Artículo 58. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en los servicios educativos que presten, para lo cual deberán:
I a XXII (...)	I a XXII (...)
(Sin correlativo)	XXIII. Adoptar medidas para restringir el uso de redes sociales



	en horarios escolares para menores de 15 años.
(...)	(...)
Capítulo Décimo Noveno Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación	Capítulo Décimo Noveno Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación
(...)	(...)
Artículo 88 Quáter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, tendrán derecho a recibir información suficiente y necesaria sobre el uso responsable, respetuoso y adecuado de las tecnologías.	Artículo 88 Quáter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, tendrán derecho a recibir información suficiente y necesaria sobre el uso responsable, respetuoso y adecuado de las tecnologías.
(Sin correlativo)	Artículo 88 Quinquies. Niñas, niños y adolescentes menores de 15 años gozarán de protección digital

	reforzada en las redes sociales y plataformas digitales.
--	---

LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 58 Undecies.- Para el financiamiento de las actividades de investigación básica y aplicada, desarrollo tecnológico, innovación, así como para los respectivos programas de difusión y divulgación del conocimiento, la Secretaría incluirá en su programa presupuestario partidas destinadas a estos fines. Asimismo, promoverá ante las instancias competentes y de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las instituciones de educación superior accedan a los recursos destinados al fortalecimiento de la investigación científica, humanística, así como el desarrollo de la tecnología y la innovación. (Sin correlativo)	Artículo 58 Undecies.- Para el financiamiento de las actividades de investigación básica y aplicada, desarrollo tecnológico, innovación, así como para los respectivos programas de difusión y divulgación del conocimiento, la Secretaría incluirá en su programa presupuestario partidas destinadas a estos fines. Asimismo, promoverá ante las instancias competentes y de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las instituciones de educación superior accedan a los recursos destinados al fortalecimiento de la investigación científica, humanística, así como el desarrollo de la tecnología y la innovación. Artículo 58 Duodecies.- Las instituciones de educación de la Ciudad restringirán, el uso de redes

	sociales en planteles públicos y privados para menores de 15 años.
--	--

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, INCISOS B Y C, ADICIONANDO LOS NUMERALES 11 Y 8 RESPECTIVAMENTE; 11, INCISO D, ADICIONANDO EL NUMERAL 3, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 44, FRACCIÓN XII, ARTÍCULO 58, ADICIONANDO LA FRACCIÓN XXIII, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 88 QUINQUIES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 58 DUODECIAS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REGULACIÓN EN EL USO DE TECNOLOGÍAS DIGITALES Y REDES SOCIALES EN ESPACIOS PÚBLICOS, EDUCATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA MENORES DE 15 AÑOS.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Constitución Política de la Ciudad de México.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Ley de Educación de la Ciudad de México.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 8 CIUDAD EDUCADORA Y DEL CONOCIMIENTO

(...)

B. Sistema educativo local

1 a 10 (...)

11. El sistema educativo local, regulará el uso de tecnologías digitales redes sociales en espacios educativos para menores de 15 años.

C. Derecho a la ciencia y a la innovación tecnológica

1 a 7 (...)

8. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, regularán el uso de tecnologías digitales redes sociales en espacios públicos, educativos y administrativos para menores de 15 años.

(...)

**ARTÍCULO 11
CIUDAD INCLUYENTE**

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1 a 2 (...)

3. Derecho a la Protección digital reforzada para menores de 15 años.

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

Capítulo Octavo

Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal.

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza positiva de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de

instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Así como, el derecho a un entorno digital seguro.

Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I a XI (...)

XII. Contenidos en los medios de comunicación y redes sociales que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez; y

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas de restricción de uso de redes sociales en horario escolar; así como, el uso condicionado con autorización parental en espacios públicos digitales, y tener una orientación y supervisión Institucional.

XIII. Actos de violencia física, psicoemocional, moral y/o amenazas en contra o en presencia de niñas, niños o adolescentes, derivados de incidentes por el tránsito de vehículos.

(...)

Artículo 58. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en los servicios educativos que presten, para lo cual deberán:

I a XXII (...)

XXIII. Adoptar medidas para restringir el uso de redes sociales en horarios escolares para menores de 15 años.

(...)

Capítulo Décimo Noveno
Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación

(...)

Artículo 88 Quáter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, tendrán derecho a recibir información suficiente y necesaria sobre el uso responsable, respetuoso y adecuado de las tecnologías.

Artículo 88 Quinquies. Niñas, niños y adolescentes menores de 15 años gozarán de protección digital reforzada en las redes sociales y plataformas digitales.

LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 58 Undecies. - Para el financiamiento de las actividades de investigación básica y aplicada, desarrollo tecnológico, innovación, así como para los respectivos programas de difusión y divulgación del conocimiento, la Secretaría incluirá en su programa presupuestario partidas destinadas a estos fines. Asimismo, promoverá ante las instancias competentes y de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las instituciones de educación superior accedan a los recursos destinados al fortalecimiento de la investigación científica, humanística, así como el desarrollo de la tecnología y la innovación.

Artículo 58 Duodecies. - Las instituciones de educación de la Ciudad restringirán, el uso de redes sociales en planteles públicos y privados para menores de 15 años.

TRANSITORIOS

PRIMERO. — Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de la Ciudad de México, de Donceles y Allende, a los 10 días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

SUSCRIBE

Israel Moreno Rivera

DIP. ISRAEL MORENO RIVERA

Certificado de firma

04/02/2026 16:45

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral

Identificador: 6983CBDC831579780874FA2F

Nombre y extensión: IN_REDES SOCIALES MENORES.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

1b5eedb4b9af6f2be6a91c8ec12a7db5eba59a03cf01e9cbd1c9f64680637292

Huella digital del contenido del documento firmado:

de725dbc19792fb31eb0d501c9013944962fb67c25ba3ceec25cc697ee50fd62

Nombre: Israel Moreno Rivera

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: israel.moreno@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.146.133.82

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

04/02/2026 16:44

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

04/02/2026 22:45:38 UTC (04/02/2026 16:45:38 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

c8108881-d7dc-4c90-8853-bf0def310fc7.cons

Huella digital contenida en la constancia:

de725dbc19792fb31eb0d501c9013944962fb67c25ba3ceec25cc697ee50fd62

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Israel Moreno Rivera

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 6983CC0B226B1625B2503845

Derecho

IP: 189.146.133.82

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Método de notificación: Correo

Correo: israel.moreno@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Emisor de la firma electrónica:

Dibujada en dispositivo

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firma con texto

Israel Moreno Rivera

Enviado: 04/02/2026

16:44:49

Aceptó Aviso de

Privacidad: 04/02/2026

16:45:32

Visto: 04/02/2026 16:45:32

Confirmado:

04/02/2026 16:45:32.477

Firmado:

04/02/2026 16:45:32.478

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/c8108881-d7dc-4c90-8853-bf0def310fc7>

